



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto  
Carreño Vichada

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Puerto Carreño Vichada, veinticuatro (24) de agosto de 2021**

### **I. MOTIVO DE LA DECISION**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del proceso ordinario agrario, desplegadas con el fin de desatar la controversia surgida entre CARLOS ALBERTO GARCÍA BELTRÁN y MARÍA LUZ CELLY GARCÍA PERTUZ, con ocasión de la solicitud de adquisición por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del inmueble denominado "La Hermandad" ubicado en la vereda la libertad de esta ciudad.

### **II. ANTECEDENTES**

CARLOS ALBERTO GARCÍA BELTRÁN, mediante apoderado judicial demando a su hermana LUZ CELLY MARÍA GARCÍA PERTUZ, para que previo el trámite de un Proceso Ordinario Agrario de pertenencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria agraria a favor de CARLOS ALBERTO GARCÍA BELTRÁN, sobre el bien inmueble denominado "La Hermandad", ubicado en la vereda la Libertad de este municipio, en extensión de Mil Doscintas Cuarenta y Nueve Hectáreas Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metros Cuadrados (1.249 H. 9.556 Mts<sup>2</sup>), alinderado de la siguiente manera: Punto de Partida. El detalle 29, situado al norte del predio. Norte: Del detalle 29, dirección este, al detalle 34, 1.598, 70 Mts, con Luis Eduardo Medina y German Osorio, cerca al medio. Noreste: Del detalle 34, dirección sureste, al detalle 62, en 6.303,02 Mts, con Jairo Alberto García Beltrán, línea lindero al medio; al detalle 63, dirección Oeste, al detalle 1, en 843,98 Mts, con Robustulo García, línea lindero al medio; al detalle 6, 1.982.66 Mts, con zona del rio Vita, no navegable. Suroeste: Al detalle 6, dirección noroeste, al detalle 29, punto de partida, 7.958, 86 Mts, con Marina Beltrán Gómez, línea lindero al medio y encierra.

Por haberla poseído por más de trece (13) años con ánimo de señor y dueño.

2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Carreño (Vichada), en el folio que debe abrirse al inmueble materia de esta pertenencia.
3. A la pretensión tercera renuncio<sup>1</sup>.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

Desde el 30 de septiembre de 1997, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Villavicencio, mediante Resolución N° 0699<sup>2</sup>, adjudico a la señora Luz Celly María García Pertuz, el predio rural denominado “La Hermandad”, ubicada en la vereda la Libertad de este municipio.

El demandante tomo posesión de la finca “La Hermandad” desde 1998, fecha desde la cual explota económicamente la finca con ganadería, siembra de pastos, construcción de cercas, aves de corral y productos de pan coger como plátano, yuca y frutales, en razón a que la demandada García Pertuz, nunca ejecuto actos de señora y dueña, ni realizo ninguna explotación económica.

El demandante desde la fecha de posesión, es decir, desde hace más de trece años, la ha realizado en forma pública, continua y sin reconocer dominio ajeno.

El predio “La Hermandad” a pesar de tener título de adjudicación por parte del INCORA, nunca fue elevado a escritura pública por la demandada, ni protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad.

### III. TRAMITE

La demanda, se inadmitió mediante proveído del 8 de junio de 2011<sup>3</sup>, en términos el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanando las falencias

---

<sup>1</sup> Folio 134

<sup>2</sup> Folio 3-4

<sup>3</sup> Folio 131 vlto.

indicadas<sup>4</sup>.

Mediante auto del 29 de julio de 2011<sup>5</sup>, se rechazó la demanda y se ordenó la devolución de los anexos sin desglose. La providencia fue apelada<sup>6</sup> y con providencia del 25 de agosto del mismo año<sup>7</sup> se concedió el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

El recurso de alzada fue desatado mediante providencia del 4 de julio de 2012<sup>8</sup>, por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia, en el mismo se revocó el auto del 29 de julio de 2011, y se ordenó la admisión de la demanda.

Con providencia del 10 de agosto de 2012<sup>9</sup>, este despacho ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Villavicencio, admitió la demanda bajo el procedimiento ordinario agrario, se dispuso notificar personalmente a la demandada, al procurador agrario y emplazar a las personas indeterminadas.

La providencia antes anunciada fue notificada personalmente a la demandada el 29 de agosto de 2012<sup>10</sup>, al procurador agrario el 30 de agosto del mismo año<sup>11</sup>, en el término de traslado guardaron silencio.

Tramitado el llamado edictal<sup>12</sup> con sujeción a la normatividad procesal propia de esta clase de actuaciones sin que se obtuviera la comparecencia de ningún interesado, se designó Curador ad-litem para las personas indeterminadas<sup>13</sup>, con quien se surtió la notificación<sup>14</sup> del auto admisorio de la demanda y el trámite mismo del proceso en su integridad, como se regula en el Libro tercero, Sección 1ª, Título XXI del C. de P. C., quien le dio oportuna respuesta<sup>15</sup> a la demanda en los términos del escrito.

Trabada la Litis, se llevó a cabo audiencia<sup>16</sup> de conciliación, saneamiento,

---

<sup>4</sup> Folio 132- 136

<sup>5</sup> Folio 139

<sup>6</sup> Folio 140- 145

<sup>7</sup> Folio 146

<sup>8</sup> Folio 9- 16 c.o.2

<sup>9</sup> Folio 151

<sup>10</sup> Folio 156

<sup>11</sup> Folio 151 vlto

<sup>12</sup> Folio 167- 173

<sup>13</sup> Folio 175

<sup>14</sup> Folio 177

<sup>15</sup> Folio 178- 180

<sup>16</sup> Folio 186- 190

decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, conforme al artículo 45 del Decreto 2303 de 1989.

El 20 de agosto de 2013, se recibieron los testimonios de Carlos Andrés Botello, Julio Ramón Pachón Galeano y Orlando Martínez Barbosa. El 21 de agosto el despacho llevo a cabo diligencia de inspección judicial<sup>17</sup> al predio objeto de litigio.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2013, se corrió traslado del dictamen pericial practicado al inmueble, el cual no fue objetado por las partes<sup>18</sup>.

El 7 de octubre de 2013, se abrió audiencia de Interrogatorio<sup>19</sup> de parte a la demandada, Luz Celly María García Pertuz, pero el apoderado de la parte demandante renunció<sup>20</sup> a la práctica de la prueba.

De igual forma, mediante auto del 8 de noviembre de 2013<sup>21</sup>, una vez vencido el trámite probatorio, se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad procesal de la que hizo uso el curador Ad- Litem, representante de las personas indeterminadas.

Luego de fenecido el termino procesal de alegaciones conclusivas, se profirió sentencia de primera instancia en fecha 13 de junio de 2014, la cual, fue objeto de recurso de apelación por parte del extremo demandante<sup>22</sup>.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2014 fue concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, ordenando su remisión al H. Tribunal Superior de Villavicencio<sup>23</sup>.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2019 el H. Tribunal Superior de Villavicencio, en cumplimiento de lo ordenado en Acuerdo PCSJA19-11327 de 26 de junio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, se adoptan medidas de descongestión, dispone la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta.

---

<sup>17</sup> Folio 206- 209

<sup>18</sup> Folio 216- 239

<sup>19</sup> Folio 241

<sup>20</sup> Folio 242- 243

<sup>21</sup> Folio 245

<sup>22</sup> Folio 250-272

<sup>23</sup> Folio 273

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019 el H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala civil familia, declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 10 de agosto de 2012, a efectos de que se convocara a la Agencia Nacional de Tierras, quienes deberían rendir informe sobre la calidad del bien y en ese sentido integrar el contradictorio, así mismo, en aras de solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos que allegara certificado de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión o que este no cuenta con ella.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 de obediencia al superior, se ordenó la vinculación al presente trámite de la Agencia Nacional de Tierras y el requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que se allegase certificado de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir o que este no cuenta con ella<sup>24</sup>.

Ya arribadas al plenario respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y de Agencia Nacional de Tierras, encontrándonos que el trámite se ha surtido en debida forma, y no se encuentran etapas procesales pendientes de agotar, este Despacho procede a emitir decisión de fondo.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

##### **1. Los Hechos Relevantes de la Demanda:**

El demandante entró en posesión del inmueble denominado “La Hermandad” desde 1998, es decir hace 13 años, fecha desde la cual explota económicamente la finca con ganadería, siembra de pastos, construcción de cercas, aves de corral y productos de pan coger como plátano, yuca y frutales, en razón a que la demandada García Pertuz, nunca ejecuto actos de señora y dueña, ni realizo ninguna explotación económica.

##### **2. El Petitun Actor:**

Con el derecho que nace de los antecedentes narrados, solicita el demandante CARLOS ALBERTO GARCÍA BELTRÁN, la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del inmueble ya enunciado, se abra

---

<sup>24</sup> Folio 277

folio de matrícula y se inscriba la sentencia que al respecto se profiera, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este círculo. Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

### 3. La respuesta a la Demanda:

La demandada y el Procurador agrario guardaron silencio, no así, el Curador ad-litem, quien luego de enterado del auto admisorio de la demanda, contestó el libelo actor en oportunidad procesal, manifestando que se oponía a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso las excepciones de mérito que denominó **i) Imposibilidad de declaratoria de pertenencia por referirse la demanda a un bien no susceptible de prescripción:** Expuso en su escrito que a su parecer el bien es un baldío, pues si bien es cierto existe resolución de adjudicación, la misma no se protocolizó ni se registró, por lo que no se cumplió con el modo, en otras palabras el bien aún no ha salido de los bienes del estado. Y, **ii) No existencia de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria:** La prescripción ordinaria exige para su configuración justo título el cual no se allegó con la demanda, no se observa acto jurídico a partir del cual el demandante pudiera deducir que adquirió la propiedad aun que fuere de modo aparente, ingreso a un bien baldío, lo explotó económicamente, pero no a partir de un justo título.

La Agencia Nacional de Tierras luego de haber sido vinculada al trámite y de haberse enterado de la existencia del proceso, manifiesta mediante Oficio No. 20203100663431 de fecha 12 de agosto de 2020, que no es posible emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que no se cuenta con número de matrícula inmobiliaria del predio, a lo cual, indica que en el evento que se evidencia que el predio carece de Folio de Matrícula Inmobiliaria, se puede haber uso del poder oficioso de los Artículos 169 y 170 C.G.P., a efectos de requerir a la ORIP correspondiente la expedición del certificado de tradición del predio o en caso contrario la carencia de este, si existen o no antecedentes registrales del derecho de dominio y titulares reales de dominio en el sistema antiguo.

Conforme lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras, previamente mediante Oficio No. 0756 de fecha 2 julio de 2020, se hizo requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la expedición de certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado LA HERMANDAD o en su defecto la certificación de que dicho inmueble no cuenta con tal certificado, a lo cual,

mediante Oficio No. ORIPPC5402020-167 la Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, informa que revisada la base de datos del sistema de información registral, no se encontró predio registrado LA HERMANDAD a nombre de LUZ CELLY MARIA GARCIA.

#### **4. La Acción**

Se trata en este caso de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que consagra el Libro Cuarto, Título XLI, Capítulos I y II del Código Civil.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1- Presupuestos Procesales:**

Procede el Despacho a dictar sentencia de fondo, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, dada la ubicación del inmueble objeto de declaratoria de pertenencia; la demanda se encuentra en forma; está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Por lo demás no se observa vicio anulatorio alguno que pueda invalidar la actuación surtida.

#### **2- La Acción de Pertenencia:**

Dispone el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de pertenencia podrá impetrarse por toda persona que estime haber adquirido por prescripción un bien que se halle en el comercio, para cuyo efecto deberá incorporarse a la demanda un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual figuren las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna persona como tal. Si aparecen personas determinadas con la calidad mencionada, la demanda deberá dirigirse contra ellas.

El artículo 2512 del Código Civil, establece: *“La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,... por haberse poseído las cosas... durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.*

*“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales”*

(artículo 2518 del Código Civil)

A su turno el artículo 762 *Ibíd*em establece: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Conforme a la aludida norma, para que se pueda hablar de posesión deben concurrir dos elementos: el corpus, que consiste en la detentación o actos materiales sobre el bien, y el animus, elemento psicológico, que es la intención de hacerse dueño, el cual, por ser intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Conforme al artículo 764 del Código Civil, “La posesión puede ser regular o irregular. “Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión” e irregular la que carece de cualquiera de estos dos requisitos, es decir, de la buena fe y del justo título (Artículo 770 *Ibíd*em).

Igualmente se ha dicho que la posesión que se ejerce debe ser la idónea para usucapir, es decir, aquella que no tiene vicios ni es clandestina y se ejerce de manera continua, pública, quieta y pacífica.

Así como la posesión, la prescripción adquisitiva invocada, vale decir, el modo con que se adquieren las cosas ajenas, puede ser ordinaria o extraordinaria, según lo prevé la norma 2527 de nuestro ordenamiento sustantivo en mención.

Para ganar la prescripción ordinaria se necesita la posesión regular no interrumpida, extendida por el tiempo que exige la ley. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años, para los muebles, y de diez (10) años para los bienes raíces, dejando por sentado que en el presente evento se trata de un bien inmueble.

Para la extraordinaria, no se requiere de título alguno, se presume en ella de derecho la buena fe, pero quien alegue la prescripción, en este caso el

demandante, debe probar que ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por espacio de veinte (20) años (Ley 50 de 1936 art. 1º). Todo conforme a las normas vigentes para cuando se consolidó el derecho del actor, pues según la Ley 791 del 2002 que redujo los términos de prescripción. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la ley 153 de 1887, estas son las normas que se aplicaran ya que, según se infiere de lo expuesto en la demanda, son a las que se acoge la parte actora.

Tenemos que los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, según la doctrina y la jurisprudencia, son a saber:

1. La pretensión debe caer sobre una cosa legalmente prescriptible, es decir, que sea un bien que se halle en el comercio.
2. Que se trate de una cosa singular, plenamente determinada e identificable, y que corresponda a aquella que se enuncia en la demanda.
3. Que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia, haya ejercido y ejerza el actor posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso de cinco o diez años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria.

La posesión es la más clara manifestación de derecho de dominio, en cuanto el poseedor se comporta como un verdadero dueño, con exclusión de cualquier otra persona.

### **3. La Demanda y Las Pruebas:**

En la demanda se habla de una posesión de más de trece (13) años, y se hizo referencia a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, a fin de adquirir el predio denominado "La Hermandad" ubicado en La Vereda la Libertad de este municipio. Así las cosas, se hace imperioso advertir que la acción de Pertenencia ha de fundarse en los tres presupuestos o requisitos axiológicos antes relacionados, los cuales se analizan en el caso concreto así:

Con la demanda no se allegó folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente al predio "La Hermandad", donde apareciera los titulares de derechos reales contra quienes se dirigiera la demanda, solo se acercó una especie de certificación del

Registrador Principal de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se indicaba que no se hallaba registrado predio a nombre de la demandada.

Así mismo al haberse requerido a la ORIP de esta ciudad por parte de este Despacho Judicial mediante Oficio No. 0756 de fecha 2 julio de 2020, de igual forma, se recibe respuesta mediante Oficio No. ORIPPC5402020-167 suscrita por la Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, en la cual, informa que, revisada la base de datos del sistema de información registral, no se encontró predio registrado LA HERMANDAD a nombre de LUZ CELLY MARIA GARCIA.

No obstante lo anterior, y pese a que no se emitió certificado positivo, ni negativo sobre el bien inmueble por parte de la ORIP de esta Ciudad, se tiene que con la demanda si se arrió la Resolución de adjudicación 0699 otorgada por el INCORA a Luz Celly María García Pertuz, sin embargo, la misma nunca fue protocolizada, ni registrada ante la nombrada entidad, lo que de acuerdo con lo manifestado por el Curador Ad Litem, permite concluir que todavía se trata de un bien público o de uso público, que sigue conservando su naturaleza de baldío, en razón a que si bien se inició y adelanto un trámite administrativo efectuado en el INCORA ahora INCODER, siendo adjudicado; no obstante, nunca fue perfeccionada la tradición o el modo, por consiguiente, el bien nunca salió de la esfera de dominio del Estado.

Es claro entonces que estamos ante un bien de dominio público catalogado dentro de los imprescriptibles, por lo tanto, no es susceptible de adquirirse por medio del modo de la prescripción, situación que no satisface el primer requisito para la prosperidad de la presente acción.

Al respecto, el artículo 740 del Código Civil Colombiano establece que: *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”*

En armonía con el citado precepto, el Artículo 156 *Ibíd*em consagra: **“Tradición de bienes inmuebles:** *Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

*El modo es la forma de realización o ejecución del título. De acuerdo a José J. Gómez es la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título, cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales. De acuerdo al artículo 673 los modos de adquirir la propiedad son la ocupación, la accesión, la tradición, la prescripción y la sucesión por causa de muerte. Sin embargo, de acuerdo a Velásquez Jaramillo algunos autores (Alessandri y Somarriva) agregan como otros medios de adquirir: las sentencias aprobatorias de remates o de expropiación, las resoluciones administrativas de adjudicación de baldíos, los actos de partición de cosas comunes y la fabricación o hechura de cosas nuevas.*

*Finalmente puede decirse: "En todos estos casos encontramos una causa remota, la obligación o la ley, y esta es la que se llama título, en contraposición al modo que, como causa próxima hace nacer el derecho real.*

*Los modos se pueden clasificar según la forma en la que se adquiere, se encuentran dos clases: originarios y derivados. El modo **originario** se presenta cuando no existe voluntad anterior o procedente alguna del nuevo dueño para adquirir la propiedad. Este modo se da "sobre objetos que no han tenido dominio, o que habiéndolo tenido no existe transferencia voluntaria de su primitivo dueño" (Velásquez Jaramillo); objetos con calidad de res nullius. Ya que la transferencia del dominio no se da en este modo, es ahí cuando nace un derecho real a la vida jurídica, por tanto en la forma originaria nunca se dará la sucesión jurídica o derivación del dominio, pues la cosa no se ha transferido de su dueño antiguo. Este modo se subdivide en dos clases: 1) simpliciter que se da cuando "la adquisición de la cosa se produce total y completamente, como fenómeno autónomo, si consideración a otra cosa la cual ya se tenía un derecho anterior" (Barragán), y 2) secundum quid se da cuando existe un fundamento de otro derecho existente sobre una cosa aparte en el momento en el que se adquiere la propiedad. Entre los modos originarios encontramos la accesión, la prescripción y la ocupación.*

*Por otro lado, encontramos el modo **derivado**. Esta forma de adquirir la propiedad sí procede de una transferencia de la propiedad, la cual tiene fundamento en una sucesión jurídica. La transferencia se da por medio de un título, de una persona que transfiere su derecho a otra. Como los originarios, los derivados también se subdividen en 1) derivativos entre vivos y 2) derivativos por causa de*

*muerte. Entre los modos derivados encontramos la tradición y la sucesión por causa de muerte o acto de partición de una herencia.*

En este sentido, el planteamiento del **Curador Ad Litem**, deviene procedente al predicar que, "...de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, los bienes susceptibles de prescribirse son los bienes comerciales ajenos, norma que en concordancia con el artículo 2518, que nos señala que se adquieren aquellos bienes, corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, lo cual, deja por fuera los bienes baldíos, y que se han poseído de conformidad con los requisitos legales, dejan como conclusión clara que los bienes que no están en el comercio no son susceptibles de adquirirse por el fenómeno de la prescripción adquisitiva, en nuestro caso, sino se encuentra en el proceso la prueba que indique que el demandado es propietario del bien inmueble, o siquiera la prueba del derecho de dominio en cabeza de otra persona, pues caemos en el supuesto que trae el artículo 675 del Código Civil que señala que aquellos bienes que carezcan de titular de derecho de dominio son baldíos y pertenecen al Estado...." (Folio 247 del C.O.).

Como quiera que los bienes baldíos se encuentran enlistados dentro de la categoría de bienes imprescriptibles de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1519 del Código Civil, no es posible acceder a las pretensiones invocadas por el apoderado judicial de la parte actora al interior del presente trámite de pertenencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 674 y 1519 de la norma sustantiva civil, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha sido enfática y constante en manifestar, desde antaño, que los bienes de uso público del Estado son inalienables e imprescriptibles.

El presupuesto relativo a la cosa singular, plenamente determinada, identificable y que corresponda a aquella enunciada en la demanda, se observa presente en este caso, pues en la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho, se corroboraron la ubicación y linderos del inmueble objeto de la petición de acuerdo con lo señalado en los hechos de la demanda y en la Resolución de Adjudicación 0699 del 30 de septiembre de 1997, además que una vez corrido el traslado del dictamen pericial, las partes guardaron silencio.

Los testigos Carlos Andrés Botello, Julio Ramón Pachón Galeano y Orlando Martínez Barbosa, hablan de la posesión que ejerce el demandante, precisan la ubicación de dicho inmueble, así como de la conformación del mismo, situación que permite inferir que el bien sobre el cual se practicó la diligencia de inspección judicial y sobre el cual ejerce posesión el actor, es exactamente el mismo que se peticiona en la demanda.

En lo concerniente al tercer presupuesto, que sobre el bien que se pretenda la declaratoria de pertenencia, haya ejercido y ejerza el actor posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso de cinco años, por tratarse de prescripción ordinaria estipulada en la Ley 791 de 2002, la cual empezó a regir a partir del 27 de febrero de 2003, según el dicho del apoderado del actor a la cual apelo en este caso, sin embargo, para alegar esta prescripción el demandante debía probar su posesión regular (justo título y buena fe), conforme a lo normado en el artículo 764 del C.C., y como bien lo indico el curador ad litem, en sus alegatos de conclusión: *“La prescripción ordinaria es la que se genera a partir de la posesión regular que es aquella que está acompañada de justo título y buena fe, es decir a partir de un documento que llena los requisitos de ley y tiene la aptitud para crear el derecho el cual se denomina justo título, y con la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo vicio que se denomina buena fe,(...), en primer lugar la parte demandante no tiene un título para exhibir, a partir del cual se hubiere generado la posesión regular que requiere la prescripción adquisitiva ordinaria, lo anterior a partir de los documentos allegados y lo dicho por el demandante por lo tanto este requisito no se encuentra en ninguna parte, (...), el hecho de no tener el justo título hace que dicho análisis sobre o sea innecesario y que la posesión regular requiere de ambos conceptos.*

Ahora que por un **“lapsus calami”**, el apoderado haya querido decir que se trataba de una prescripción extraordinaria y lo que anoto fue ordinaria, esta premisa por el tiempo tampoco se cumpliría pues solo tendría algo más de ocho (8) años, ya que el demandante si bien en el libelo confiesa poseer desde hace 13 años aproximadamente, es decir desde el año de 1998, es de recordar que el mismo apoderado en escrito de subsanación de la demanda indico que se acogía a los postulados de la Ley 791 de 2002, la cual como ya se dijo entro en vigencia el 27 de febrero de 2003 y a la fecha de presentación de la demanda 22 de junio de 2011, no se había completado el tiempo que exige la norma. Cabe recordar que este tiempo debe haberse cumplido plenamente para el momento

de la presentación de la demanda y no pensarse que se termine de completar en el transcurso del proceso, pues para reclamar el derecho el mismo debe estar consolidado.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el art. 174 del C. de P. C., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el 177 siguiente que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y como en el presente caso el actor no acreditó el cumplimiento de este tercer requisito, con las calidades que exige la ley, deberán despacharse en forma desfavorable las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

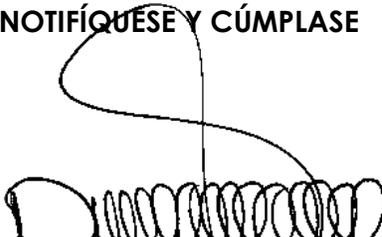
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones denominadas “Imposibilidad de declaratoria de pertenencia por referirse la demanda a un bien no susceptible de prescripción” y “No existencia de prescripción adquisitiva de dominio ordinaria” propuesta por el curador ad litem de las personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, no se declara la prosperidad de las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora al interior de la presente actuación procesal.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante. En la respectiva liquidación, inclúyase la suma de \$1.500.000 como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

Sentencia  
Rad 99001 31 89 001 2011 00045 00  
Proceso: Agrario – Pertenencia  
Demandante: Carlos Alberto García Beltrán  
Demandada: Luz Celly María García Pertuz

|  |                             |
|--|-----------------------------|
| <b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO<br/>PUERTO CARRERO - VICHADA<br/>NOTIFICACION POR ESTADO</b> |                             |
| <b>25 AGO 2021</b>   | en la fecha se notifico por |
| Anotación en ESTADO No.  | <b>020</b>                  |
| la anterior Providencia.   |                             |
|              |                             |
| SECRETARÍA   |                             |